



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Octubre veintitrés de dos mil veinte*

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00541.00

### **A s u n t o**

La señora **Judith García Ávila** en su condición de demandante, por conducto de apoderado interpone **Reposición** y en subsidio **Apelación** de cara a la revocatoria del proveído adiado 20 de febrero de 2020 (fls. 148), mediante el cual el Juzgado revocó el auto admisorio de la demanda, y ordenó el archivo del expediente en ejercicio del control de legalidad.

### **F u n d a m e n t o s   d e l   R e c u r s o**

El Apoderado recurrente, despliega un recorrido de la actuación procesal surtida dentro de la presente causa, que hace a partir de la fecha de radicación de la demanda -21 de agosto de 2019 hasta el mes de febrero de 2020-, cuando el Juzgado revoca el auto admisorio de la demanda.

Destaca entre otros aspectos, que el 19 de febrero de 2020 aportó pruebas que en su sentir demuestran la posesión de la señora **Judith García Ávila** por espacio de más de diez años, respecto del inmueble objeto de Pertinencia cuya declaratoria demanda, y en especial el acta de diligencia de secuestro ordenada por este Juzgado, practicada a través de comisionado el 21 de junio de 2018 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá y, que en su sentir, es hecho que demuestra que el señor **Marco Aurelio Cabello Rincón** nunca ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto del litigio.

Hace referencia igualmente, al proceso declarativo de servidumbre propuesto por Transportadora de Gas Internacional contra **Marco Aurelio Caballero**, el cual bajo radicado 2019-00624 adelantó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para explicar que éste demandado nunca ha ejercido posesión sobre el inmueble denominado Lote La Cebollera o El Vivero, ubicado en la Vereda El Venado del Corregimiento de Fortalecillas, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237434 y Cédula Catastral anterior No. 00-02-00-00-0006-1075-00 y vigente No. 00-02-00-00-0006-1075-0-00-00-0000.

Además, manifiesta que si el Juzgado inadmitió la demanda el 5 de septiembre de 2019 y la admitió el 24 del mismo mes y año, no puede, después de cinco (5) meses de haber solicitado aclaración y corrección del nombre del demandado acreedor efectuar control de legalidad, por cuanto no le corresponde estar prejuzgando una situación que corresponde a la parte demandada y no al juzgado de conocimiento, cuando es este último el que hace control con la inadmisión de la demanda y después con la admisión de la misma.

1 "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

### Objeto del Recurso

Se REVOQUE el auto recurrido, y en su lugar se ordene la admisión de la demanda respecto del acreedor demandado y la continuidad de la misma o, en su defecto, sea otorgado el recurso de alzada.

### Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Ahora bien. Ha de indicarse, que el proveído mediante el cual el Juzgado revocó el auto admisorio de la demanda de Declaración de Pertenencia de la referencia, se expidió en ejercicio del control de legalidad, al observarse que de conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso, la demanda no reunía la regla establecida en el numeral 10 del Art. 375, en tanto dispone: *“La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia”*.

Al respecto se señala, que el ejercicio del control de legalidad de que trata la norma aplicada -art. 132 del C.G.P.- no es facultativa, es el examen que debe realizar con obligatoriedad el funcionario judicial de instancia, en tanto así lo dispone la citada disposición al indicar: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Conforme al canon anterior, obsérvese que es en cualquier etapa procesal que el Operador Judicial está compelido a evaluar la legalidad de la actuación surtida, en aras de sanear o corregir vicios que puedan acarrear irregularidades y/o nulidades, luego entonces, el ordenamiento del Despacho en tal sentido fue jurídico y se ajustó a derecho, en tanto el Juez cumplía el deber de escudriñar posibles aspectos que no advirtió en oportunidad, pero que

1 "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

al hacerlo interpeló ante advertir eventuales actuaciones anómalas después de admitida la demanda.

Así, pues, que en el sub. Lite al revocar el auto admisorio de la demanda por infringir el art. 375-10 del CGP, no constituye bajo ninguna circunstancia prejuzgamiento, pues con ello no se están negando las pretensiones de la demanda, tampoco se le están cercenando los derechos ni señalando que no le asiste razón a la demandante en los hechos fácticos que expone como lo refiere, pues de lo que dispuso el fallador de instancia, fue de la aplicación de un supuesto de derecho que señala, *“nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia”*, alegando posesión de un bien de otro cuya titularidad discute alcanzar a través de causa judicial, demandando a quien recientemente lo consiguió por decisión judicial que así lo dispuso, siendo este un aspecto formal de la demanda y no de fondo, que debió advertirse al estudio de la admisión de la demanda de pertenencia, pero que al obviarse en ese entonces, debía subsanar una vez advertido como en efecto se hizo.

Se destaca entonces, que sobre el bien objeto del proceso, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-10082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se declaró por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito mediante sentencia adiada 07 de julio de 2014 (fol. 2-14), que pertenece al Señor **Marco Aurelio Caballero**, providencia inscrita en la anotación No. 10 del citado folio del inmueble de la litis, luego entonces, es evidente que la demanda para la fecha de admisión no aplicaba una de las reglas impuestas por el legislador para debatir su DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, con lo cual queda claro, que la demanda controvierte de manera evidente lo dispuesto en el art. 375-10 del CGP, pues la aquí demandante alega posesión de hace más de diez (10) años, es decir, fuera del tiempo evaluado por el Juzgado del Circuito en su providencia. En otras palabras, en esta causa se demanda la posesión de un bien por actos posesorios en época anterior a la citada sentencia, aspecto que riñe con la norma aplicada, luego bajo estos lineamientos era inadmisibile la demanda atendiendo lo dispuesto por el legislador al adelantarse el proceso de pertenencia.

La norma aplicada (art. 375-10 del CGP), propende por que no se presenten sentencias contradictorias, las cuales declaren por separado posesiones o pertenencias sobre los mismos bienes y a favor de personas diferentes, pues ello conllevaría a materializar inseguridad jurídica y atacaría la institución de cosa juzgada.

En compendio de lo anotado, ha de decirse que la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de 07 de julio de 2014 (fol. 2-14), abordó y decidió la posesión del predio rural denominado La Cebollera o El Vivero de la Vereda El Venado del Corregimiento de Fortalecillas, con extensión de cuatro (4) hectáreas y 9.207 m<sup>2</sup>, declarando que pertenece al señor **Marco Aurelio Cabellero Rincón** por posesión desde hace más de veinte años, siendo

1 "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

el mismo bien que se pretende en pertenencia dentro de este asunto, alegando la demandante posesión durante 10 años, que como se indicó, no debió admitirse ni adelantarse bajo las circunstancias anotadas por prohibición expresa del legislador (Art. 375-10 del CGP).

En consecuencia, visto lo anterior, el Juzgado no encuentra asidero fáctico ni jurídico para virar la decisión adoptada en interlocutorio adiado 20 de febrero de 2020, y así habrá de ratificarse, cuando de otro lado aún no se había integrado la Litis.

Por último, se concederá el recurso de Apelación solicitado por ser procedente de conformidad con el art. 321-7 del CGP, el cual se surtirá en el efecto devolutivo según lo normado 323 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### Resuelve

1. **No Revocar** el proveído adiado 20 de febrero de 2020 (fl 148), dados los postulados legales y considerandos que apoyan esta decisión.
2. **Conceder** el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo (art. 323 del C.G. del P.) para ante el Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Neiva, al que se remitirá copia íntegra del expediente.
- 3.- **Requerir** al Apelante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, suministre las expensas necesarias con el fin de obtener una reproducción fotostática de la totalidad del proceso para ser enviado al Superior Jerárquico, so pena de declarar desierto el recurso (Inc. 2° del Art. 324 del C.G. del P.).

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Octubre Veintitrés De Dos Mil Veinte*

**Rad. 41.001.40.03.003.2020.00086.00**

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora del Pagaré No. 90000059749 y pago total de la obligación del Pagaré suscrito el 13 de Diciembre de 2018, elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **MILLER SANCHEZ MORENO CC. 7.710.932**, por pago total de la obligación respecto del Pagaré suscrito el 13 de Diciembre de 2018 por valor de \$7.061.379.00.

2. **DECRETAR** la terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **MILLER SANCHEZ MORENO CC. 7.710.932**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000059749.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Oficiése.

3. **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. 90000059749, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Octubre Veintitrés De Dos Mil Veinte*

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00027.00*

Por ser procedente la solicitud de terminación elevada por la Apoderada de la Entidad Demandante, de conformidad con lo normado en el Art. 314 del C. G. del proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

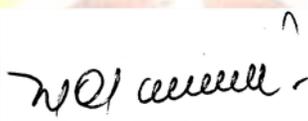
1. **DECRETAR** la terminación del proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **YESID FLOR TRUJILLO CC. 1.075.226.701 Y CAREN LORENA PEREZ CAMACHO CC. 1.075.227.697**, por pago de los cánones vencidos respecto del Contrato de Leasing No. 195257.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Octubre Veintitrés De Dos Mil Veinte*

**Rad. 41.001.40.03.003.2018.00735.00**

Como con el producto del remate se cubre la totalidad de la obligación del proceso principal y acumulado, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

1. **ORDENAR** la terminación del proceso Principal Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **JESUS ANTONIO CEDEÑO TOVAR CC. 12.104.543** frente a **MYRIAM CERQUERA FLOREZ CC. 26.417.728**, por pago total de la obligación perseguida, la cual asciende a la suma **\$18.722.174.00** correspondiente a capital, intereses y costas según liquidación del crédito obrante a folio 121 Cuad. 1.

2. **ORDENAR** la terminación del proceso Acumulado Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **ADRIANA MABEL GONZALEZ SANCHEZ CC. 36.177.836** frente a **MYRIAM CERQUERA FLOREZ CC. 26.417.728**, por pago total de la obligación perseguida, la cual asciende a la suma de **\$8.652.740.00**, correspondiente a capital, intereses y costas según liquidación de crédito vista a folio 121 cuaderno principal.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

4. **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial y el pago así:

Al Demandante **JESUS ANTONIO CEDEÑOS TOVAR** a través de su apoderado Abg. **STEVE ANDRADE MENDEZ**, con facultades para recibir, la suma de **\$18.72.174.00**

A la Demandante **ADRIANA MABEL GONZALEZ SANCHEZ**, a través de su apoderado Abg. **DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS**, con facultades para recibir, la suma de **\$8.652.740.00**.

A la Demandada **MYRIAM CERQUERA FLOREZ**, a través de la persona autorizada **BLANCA AYDEE CEDEÑO CERQUERA CC. 51.877.793.00**, la suma de **\$69.122.386.00**, por así disponerlo mediante memorial visto a folio 114 Cd. 2.

5. **ORDENAR** la devolución del pago de Impuesto Predial por valor de \$102.700.00, al rematante Sr. **EDUARDO LEON RAMIREZ CC. 11.303.021**.

6. **SIN** condena en costas.

7. **ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Octubre Veintitrés De Dos Mil Veinte*

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00075.00*

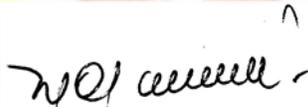
En atención a la petición que antecede elevada por el Demandante, relativa a la corrección del auto mandamiento de pago adiado 27 de Febrero de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1. **CORREGIR** el mandamiento de pago adiado 27 de Febrero de 2020, en los siguientes términos:

2. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS CC. 7.700.323** contra **ASECOM S.A.S. NIT. 813.012.275-1, MARITZA DUSSAN PASCUAS CC. 55.177.207 Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS CC. 7.716.152** para que pague las siguientes sumas:

Notifíquese,

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Octubre Veintitrés De Dos Mil Veinte*

*Rad. 41.001.40.03.003.2019.00575.00*

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte actora, relativa a la terminación de la Solicitud de Aprehensión, para lo cual el Juzgado:

### **Resuelve**

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3** frente a **ISMAEL ORDOÑEZ LOMELIN CC. 1.075.285.979**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo, clase motocicleta, color negro nebulosa, marca Bajaj, línea Discovery 150 ST PRO, modelo 2017, servicio particular, de placa **OPX-38E**, de propiedad del demandado **ISMAEL ORDOÑEZ LOMELIN**. Oficiése a SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Octubre Veintitrés De Dos Mil Veinte*

*Rad. 41.001.40.23.003.2014.00463.00*

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Apoderada Especial de la Entidad Demandante **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** –cedente- y la Representante Legal de **AECSA S.A.** en calidad de la Cesionaria, el Juzgado:

### RESUELVE

1.- **ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a favor de **AECSA S.A.**

2.- **RECONOCER** a **AECSA S.A.** como parte ejecutante, en calidad de Cesionario de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones de que trata el título valor -Pagaré No. **00130361919602240490** objeto de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el Art. 295 del C. G. del Proceso, por encontrarse trabada la Litis.

4.- **RECONOCER** personería al Abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, como Apoderado de la Cesionaria.

Notifíquese,

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Octubre Veintitrés De Dos Mil Veinte*

*Rad. 41.001.40.23.003.2016.00301.00*

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada de la parte actora, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **COOP. DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860.014.040-6** frente a **LILIANA ROCIO ORTIZ TRUJILLO CC. 55.195.006**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Demandada. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Octubre Veintitrés De Dos Mil Veinte*

*Rad. 41.001.40.03.003.2018.00651.00*

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada de la parte actora, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **COOP. DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860.014.040-6** frente a **LILIANA ROCIO ORTIZ TRUJILLO CC. 55.195.006**, por pago total de la obligación.

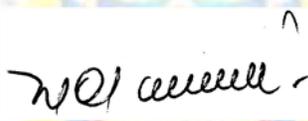
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

  
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



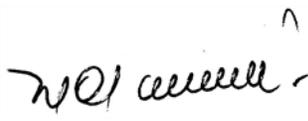
## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Octubre Veintitrés De Dos Mil Veinte*

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.000179.00*

**NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso por transacción, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada mediante auto adiado 21 de Agosto de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez-





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Octubre Veintitrés De Dos Mil Veinte*

*Rad. 41.001.40.03.003.2020.00064.00*

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **CESAR AUGUSTO LOSADA GUERRERO CC. 7.722.142**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. **08112 320027372**.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, Octubre 15 de 2020. Se encuentra vencido en silencio el término de cinco (5) días que disponía la parte actora para prestar caución (Art. 590-2 del C. Gral. Del Proceso). Inhábil 10, 11 y 12 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

*Octubre Veintitrés De Dos Mil Diecinueve*

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00126.00

Como quiera que la parte demandante, **Luis Alcides Bolaños Muñoz**, no prestó caución para materializar la medida cautelar como requisito de procedibilidad, el Juzgado RECHAZA la demanda y ordena devolverla junto con los anexos sin necesidad de desglose. (Par. 1º Art. 590 del C. Gral. Del Proceso).

**Notifíquese**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-